Trelew, de abril del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- La declaración de incompetencia formulada a fs.197/198 por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew, y la providencia dictada por la Dra. María Celia Amaral, Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew a fs. 203.----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

---I.- A fs. 35 y vta. el Dr. Carlos María Faiella Pizzul, se declara incompetente para intervenir en los presentes autos en razón que la ley provincial Nro. 5816 que aprobó el Digesto Jurídico, en su art. 5to. abrogó una serie de leyes, entre ellas la ley provincial 4070 que atribuía competencia al juez civil para intervenir en las acciones iniciadas por el trabajador y los causahabientes por las cuales se reclama el reconocimiento de daños y perjuicios de carácter esencialmente civil que tienen su origen en accidentes de trabajo, y siguiendo el criterio de ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones concluye que el juez competente en la materia es el magistrado a cargo del Juzgado Laboral.------

--- Asignada la causa al Juzgado Laboral Nro. 1 de Trelew, tramita en esa sede hasta que se agregan los alegatos, posteriormente el Dr. Adrián Duret se declara incompetente. Fundamenta su incompetencia en que el reclamo de daños y perjuicios que tramita en los presentes autos deriva de la responsabilidad que le correspondería a la A.R.T. por el supuesto de existencia de mala praxis de los servicios médicos que contrató. Resalta que no se peticiona la declaración de inconstitucionalidad de algún artículo de la ley 24557. Cita el caso “E.” resuelto por nuestro máximo Tribunal, en donde se señaló que la competencia en razón de la materia es absoluta, y por ello estando implicado el orden público corresponde declarar la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia en razón de haber sido dictadas por jueces que carecían de competencia material.----------

--- Reasignada la causa al Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, la Dra. María Celia Amaral entiende que existe un conflicto negativo de competencia y devuelve los autos al Juez laboral para su remisión a esta Alzada, a fin de que dirima la cuestión.----------

--- II.- La contienda negativa de competencia se da cuando dos o más jueces se declaran incompetentes atribuyéndose la competencia recíprocamente.----------

--- No existe una concreta contienda negativa de competencia -que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente- si el magistrado consintió la competencia que se la atribuyó avocándose al conocimiento de la causa conforme surge de la providencia de fs. 37, tramitándola hasta dejarla en estado de dictar sentencia.----------

--- En efecto, la Corte Suprema de la Nación tiene establecido que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 304:342 y 1572; 305:2204;

306:591; 307:2139; 311:1965 y 314:239, entre otros numerosos).----------
--- Abona lo expuesto, las oportunidades que fija el código de rito para que los jueces declaren su incompetencia. Al respecto, ambas Salas de esta Cámara han coincidido con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es, que el C.P.C.C. sólo autoriza a los jueces a declarar su competencia ab initio (art. 4) o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado (art. 350, inc. 1), mientras que después de tales oportunidades las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio pueden declarar la incompetencia, tal como se infiere del art. 355 C.P.C.C. (esta Sala SIL 35/07, SIC 96/07, 102/07; Sala A, SIC 50/05; CSJN, 30/05/85, “Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal c/ Asociación del Personal Superior de Segba”, L.L. 1986-C-537, CS Fallos 307:800, laleyonline).----------
--- Desde otra óptica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene reiteradamente dicho que para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pedido (Fallos 306:368; 312:808; entre otros)(esta Sala SIL 034/10).----------
--- En autos, el actor reclama a Prevención A.R.T., indemnización de daños y perjuicios con motivo de la deficiente atención médica recibida por Prevención A.R.T., aseguradora contratada por su empleador, en el marco de la Ley de Riesgos del Trabajo Nro. 24557 en razón del accidente que padeció en ocasión del trabajo.----------
--- Esta Sala, en ocasión de resolver planteos de incompetencia de parte de magistrados civiles con motivo de la abrogación de la ley 4070, para determinar la competencia del magistrado laboral señaló que si bien se encuadra el reclamo efectuado en lo dispuesto por el art. 1113 del C.C., lo dirimente a los fines de determinar la competencia no es el carácter de la norma invocada –norma del código civil- sino el vínculo que se invoca como antecedente y que da origen al reclamo (SIL 045/09).----------
--- Siendo del caso que los daños y perjuicios que se reclaman tiene su origen en la obligación de asistencia médica y farmacológica por parte de Prevención A.R.T. al actor (art. 20, inc. 1ro. ap. a) Ley 24457), corresponde declarar la aptitud jurisdiccional del fuero laboral, cuando, -como en el caso-, el trabajador luego de haber transitado inicialmente por el diseño de la ley 24557 y obtener un tratamiento deficiente y un pronunciamiento adverso por parte de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo que aseguraba a su empleador, inicia demanda ante el fuero laboral contra la misma. ---------
--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------
--- I. Disponer que en la presente causa siga entendiendo el Juzgado Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew.----------

--- II. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 7 Ley V, Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 - SIC.- CONSTE.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA